

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL POPAYAN

Popayán, Cauca, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL- RESPO. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
Radicación: 2021-00465-00
Demandante: MARITZA ADRIANA DE LA CRUZ OJEDA
Demandado: ASOC. SINDICAL SALUD MEDICAL DEL CAUCA Y OTROS

OBJETO:

Viene a despacho la presente demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL adelantada por MARTIZA ADRIANA DE LA CRUZ OJEDA, por intermedio de apoderado judicial, contra ASOCIACIÓN SINDICALSALUD MENTAL DEL CAUCA , LUIS ALVARO VARONA, MAGALI QUINTANA NARCAEZ y BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., por intermedio de sus representantes legales, a fin de resolver sobre la admisión o no de la presente demanda verbal, habiéndose presentado la aceptación de la designación como apoderado de la amparada por pobre, por parte del DR. WILLIAM HENACER GOMEZ GOMEZ, conforme se indicó en nuestra providencia de fecha 20 de septiembre de 2021, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que para resolver la presente demanda se tendrá en cuenta las disposiciones previstas en el Código General del Proceso, que para el caso que nos ocupa sería las establecidas en el artículo 368 del C.G.P. En ese entendido se observa:

Que el Juramento Estimatorio pretende el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos con la demanda formulada, el cual se erige como una prueba para determinar los pedimentos de la demanda, dado que la cuantía de la acción reclamada tiene un mayor valor, por ello debe determinarse en forma concreta el monto solicitado – art. 206 C.G.P., numeral 7 artículo 82 ibidem.

En igual forma, deberá el apoderado judicial demandante tener en cuenta las exigencias señaladas al entrar en vigencia el Decreto Legislativo 806 de 2020 por medio del cual se modifica transitoriamente algunas disposiciones del C.G.P., y según las cuales se debe corregir la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del citado Decreto, que para el caso concreto son:

No se ha indicado en el poder expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado demandante que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. -art. 5

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

1.- TENER en cuenta la ACEPTACIÓN de la designación como apoderado de la amparada por pobre, señora MARITZA ADRIANA DE LA CRUZ OJEDA, que realiza el DR. WILLIAM HENACER GOMEZ GOMEZ. Reconocer personería para actuar.

2.- INADMITIR la presente demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, adelantada por MARTIZA ADRIANA DE LA CRUZ OJEDA, por intermedio de apoderado judicial, contra ASOCIACIÓN SINDICALSALUD

MENTAL DEL CAUCA, LUIS ALVARO VARONA, MAGALI QUINTANA NARCAEZ y BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., por intermedio de su representante legal, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

3.- CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos señalados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili